

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil.

Núm. 10.

El Ex-mo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Diciembre próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente.  
«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me ha comunicado los dos Reales decretos siguientes:

1.º

1.º Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros creando los Gobernadores de provincia en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Yeago en decretar lo siguiente.

Art. 1.º En sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, se crea una sola Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y referendados por su Presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Lagroño, Navarra, Santander, Salamanca, Islas Baleares y Canarias, y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albaceta, Avila, Castellon, Guadalupe, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los Gefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán direc-

toramento con los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en Mi Real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales Gefes políticos é Intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—El Duque de Valencia.

2.º

2.º Real decreto nombrando los Gobernadores de provincia.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernadores de provincia:

#### Primera clase.

Para la de Barcelona á don Fermin Arteta, Gefe político que ha sido de Madrid y Senador del Reino

Para la de Cádiz á don Simon de Roda, Gefe político que ha sido de Madrid y Diputado á Cortes.

Para la de Coruña á don José Fernandez Enciso, Gefe superior de policia que ha sido de Madrid y caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á don Fernando Alvarez Sotomayor, Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles y Director general que ha sido del Tesoro público y de la Deuda del Estado.

Para la de Málaga á don José Maria de Campos, Inspector de la Administracion civil, Gefe político de la misma provincia y caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á don Javier de Cabestrany, Gefe político que ha sido de Madrid, actual Inspector de la Administracion civil y Diputado á Cortes.

Para la de Valencia á don Melchor Ordoñez, Gefe político de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á don José Maria Gispert, Inspector de la Administracion civil y Senador del Reino.

#### Segunda clase.

Para la de Alicante á don Francisco Galvez, Inspector de la Administracion civil y Diputado á Cortes.

Para la de Badajoz á don Ventura Diaz, Gefe político de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Burgos á don Alejandro de Castro, Intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á don Juan Bautista Enriquez, Gefe político de Sevilla.

Para la de Jaen á don Miguel Tenorio, Gefe político de Barcelona.

Para la de Murcia á don Joaquín Lopez Vazquez, Intendente de la de Cadiz.

Para la de Oviedo á don Bartolomé Hermida, Intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á don Miguel María Fuentes, Intendente cesante de la de Malaga y Diputado á Córtes.

Para la de Valladolid á don José Rafael Guerra, Gefe político de Zaragoza.

#### Tercera clase.

Para la de Almería á don Ramon de Campoamor, Gefe político de Alicante.

Para la de Cáceres á don Fernando Balboa, Intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á don José Farfines, Gefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á don Dianisio Gainza, Gefe político de Cadiz.

Para la de Gerona á don Hdefonso Lopez de Alcazra, Intendente de la de Zaragoza.

Para la de Leon á don Rafael Gonzalez Autran, Intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño á don Francisco del Busto, Gefe político de Búrgos.

Para la de Navarra á don Juan Perales, Gefe político de Valladolid.

Para la de Salamanca á don Pedro Galbis, Gefe político de Granada.

Para la de Santander á don Félix Sanchez Fano, Gefe político de segunda clase.

Para la de las Islas Baleares á don Joaquín Maximiliano Gilbert, Gefe político de la misma.

Para la de Canarias á don Joaquín del Rey, Gefe político de Pontevedra.

#### Cuarta clase.

Para la de Alava á don José María Bremon, Gefe político de la misma.

Para la de Albacete á don Luis Antonio Meoro, Gefe político de la misma provincia.

Para la de Avila á don Juan Sanchez Peruela, Gefe político de la misma provincia.

Para la de Castellón de la Plana á don Juan Nepomuceno García Hidalgo, Intendente de segunda clase.

Para la de Guadalupe á don José María Montalvo, Gefe político de la misma.

Para la de Guipúzcoa á don Antonio Vicente de Parga, Gefe político de la misma.

Para la de Huelva á don José María Escudero, Intendente de la de Leon.

Para la de Huesca á don Vicente García Gonzalez, Intendente de la de Leon.

Para la de Lérica á don Esteban Leon y Meñus, Intendente de la de Jaen.

Para la de Lugo á don Manuel Feijóo y Rio, Gefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense á don José Vallafrae, Intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á don Severino Barbería, Intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á don Juan Santos Mendez, Intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia á don Eugenio Reguera, actual Gefe político de la misma provincia.

Para la de Soria á don Agustín Gomez Inguanzo, Gefe político de la de Leon.

Para la de Tarragona á don Perfecto Valdés Argüelles, Intendente de la de Pontevedra.

Para la de Terael á don Ramen Membrado, Gefe político, de la misma.

Para la de Vizcaya á don Santiago Azuela, Intendente de la de Búrgos.

Y, en fin, para la de Zamora á don Valentín de los Rios Gefe político de la misma provincia.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—El Duque de Valencia.

*S. M. la Reina con fecha de ayer se ha dignado expedir por este Ministerio los tres Reales decretos que siguen.*

4.º Real decreto expedido por este Ministerio determinando las atribuciones de los Gobernadores de provincia en los negocios de Hacienda.

#### 1.º

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola Autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos Administradores, organizado de la manera mas conveniente la Administración provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instrucción provisional para la administración de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1815, circulado en 15 de Junio del mismo año, y en las demas que se hallan vigentes, creyendo de consiguiente en los Administradores y Gefes de la Administración provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los Administradores, con la aprobación y en nombre de los Gobernadores, expelliran los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya acción no estuviere cñmetida á los Alcaldes. Expedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministerio de Hacienda, y lo mismo harán los Administradores á las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Búrgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los Gefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteración en esta parte.

Art. 4.º Los Gefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,» y sus sueldos se igualaran tambien á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas ordenes del Ministerio de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean tambien veinte Inspectores de Aduanas y Resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotación de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros Gefes serán dotados, ademas del personal y gastos del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Sera de cargo y obligación de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislación y reglamentos vigentes; si se inferieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias; si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las deprecias de la Administración provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administración y bien del servicio.

Art. 7.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcación, las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudación no se varíe, el cargo de Subdelegados de Hacienda que trinan los Intendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitución por este concepto, en los casos de vacante, ausencia

ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los Administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitución en los Asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenían los Intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en los arcos del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicación y distribución del importe de los mismos comisos puede resolverse en otra disposición, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Cortes sobre la jurisdicción de Hacienda, y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

Art. 10. Se suprimen las Secretarías de las Intendencias.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresión de la Intendencia y del Gobierno político, según se dispone en el art. 19 de mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la Intendencia separada é independiente de la otra Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revisión de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este mi Real decreto hayan de ejercer los Gobernadores de provincia, y las que ámban corresponder á los Administradores y demas Jefes de la Administración provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual, expedirá desde luego las órdenes é instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga efecto con desde 1.º de Enero de 1850; prestando bajo la precisa base de que el importe de la organización que se establece para la Administración provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Cortes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## 2.º

1.º Real decreto nombrando los Visitadores generales de Hacienda.

Vengo en nombrar para los cuenco plazas de Visitadores generales de Hacienda pública, con arreglo á mi Real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustín Lallave, Subdirector de Aduanas y Aranceles; D. José Sanlino y Miranda, Intendente de Valencia; D. Rafael Garay, Intendente de Granada, y D. Eusebio Rodolfo, Subcontador de la general del Reino.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## 3.º

2.º Real decreto nombrando los Inspectores de Aduanas y Resguardos.

Vengo en nombrar para las veinte plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras, que he tenido á bien establecer por mi Real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de treinta y cinco mil reales anuales, á D. Paulino Muñozabal, Subdirector tercero de la de Aduanas, que servirá en el distrito de Cádiz y Sevilla; á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Intendente de Guipúzcoa, para el de Malaga, y á D. José del Pino, Intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de treinta mil reales, á don José María Romeu, Intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á D. Blas Perez Lopez, Intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martinez de Ariza, Intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, Gefe político de Ciudad Real, para el de Valencia y Castellón; á don Veneciano Toral, Intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya; á D. Fernando Lamuño, Intendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra; y á D. Mariano Alonso y Castillo, Intendente de Palencia, para el Badajoz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase, con el sueldo de veinte y cua-

tro mil reales anuales, á D. José Lorenzo Cuervo, Intendente de Santander, para el distrito de Gerona; á D. Manuel Ortega, Intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, Intendente de Alava, para el de Navarra; á D. Felipe Ariño, Intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco Gonzalez Aiberú, Intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; á don Fermín Garcia Rodriguez, Intendente de Avila, para el de Zamora y Orense, á don Antonio Pastor, Intendente de Ciudad Real, para el de Salamanca; á D. Ramón Cotta, Intendente de Gerona, para el de Huelva; á D. José Fernandez, Intendente de Huesca, para el de las islas Baleares; los de esta última clase en comision; y á D. Manuel Herrero, comandante cesante del Resguardo, interinamente, para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En su consecuencia S. M. ha tenido á bien disponer que se publiquen y circulen las disposiciones siguientes:

## 1.º

1.º Real orden circular del Ministerio de Hacienda, destinando á las atribuciones y facultades de los Gobernadores de provincia en la administración de cada una de las rentas y contribuciones del Estado, y modo de ejercerlas.

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instrucción de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinación se ve, que el ánimo de S. M., al dar intervención á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos para y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administración interior de las rentas ni cuidado de los Jefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligación en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administración en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervención de los Gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que reportaría difícilmente.

Y considerando además S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones habría de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuanto se acaba de verificar un cambio esencial en la organización de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto, que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitivamente y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

## AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten estas:

- 1.º En la aprobación de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposición de multas para que se autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.º En la suspensión de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que según las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision correspondía al Gobierno, y mientras este resolvía.

*Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.*

Consisten estas:

### TERRITORIAL.

1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribución territorial, y en autorizar su circulación á los pueblos.

2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputación provincial no se reúna en el plazo que está designado.

3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exención del cargo de perito repartidor.

4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presentan contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimación de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.

5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribución territorial si no hubiere motivo para otra disposición.

6.º En autorizar al Cefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra ellos y otros se suscitasen.

7.º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo abra necesario.

### SUBSIDIO.

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribución.

10.º En aprobar las clasificaciones y matriculas de la misma.

*Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y Aduanas.*

Consisten estas:

### INDIRECTAS.

1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de población que sirve de base á la imposición de la contribución de consumo.

2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gefes especiales de Hacienda.

3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposición que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobación de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40,000 reales.

### ESTANCADAS.

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incoedios, merinas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1,500 reales.

### ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como Gefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en resumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instrucción provisional que por separado se expide con esta fecha.

*Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudación y distribución de los fondos del Estado.*

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenían los Intendentes respecto de las oficinas de Contabilidad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á partícipes.

### VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administración de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al restablecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudación, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repararán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, se y asegurará en suma la ejecución de las leyes.

### Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la Secretaría del Gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administración pública, podría rumperse facilmente la unidad tan necesaria para el acierto, si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaria ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.

1.º Que los Gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos Gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaria, se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo la resuelta.

3.º Que los Gefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclama.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ó oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo juicio que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina (Q. D. G.) de que esta instrucción provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resolver ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán, espero S. M. de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente están comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto general á los Gefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverlo, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolución de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849. =Bravo Murillo.= Sr. Gobernador de la provincia de....

(Se continuará.)